



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 060 -2026-GRA/GG-GRDE-DREMHA

Ayacucho, 23 JUN. 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 008-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-CAQG, de fecha 15 de mayo de 2026; el Informe Técnico N° 0233-2025-GRA/GG-GRDE-DREMA-EVM, de fecha 12 de noviembre de 2025; el Informe Técnico N° 042-2026-GRA/GG-GRDE-DREMA-EVMH, de fecha 29 de abril de 2026; el Informe N° 06-2026/GG-GRDE-DREMA-CAQG, de fecha 06 de mayo de 2026; y demás actuados relacionados con la denuncia ambiental formulada por presunta actividad minera ilegal en el Anexo de Socos, distrito de Belén, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 08035-2025-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, de fecha 03 de octubre de 2025, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA remitió a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho la DENUNCIA AMBIENTAL N° 04068-2025-SINADA, formulada por el señor Máximo Marcelino Rodríguez Rojas, respecto a una presunta afectación ambiental derivada de supuestas actividades de minería ilegal en el Anexo de Socos, distrito de Belén, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0233-2025-GRA/GG-GRDE-DREMA-EVM, de fecha 12 de noviembre de 2025, el fiscalizador ambiental de esta Dirección Regional efectuó la verificación técnica de campo correspondiente, concluyendo que no existe presencia de minería ilegal ni actividad minera formal o informal en la zona denunciada, precisándose además que la trocha carrozable existente tiene fines agrícolas y no mineros;

Que, posteriormente, mediante la Carta N° 07-2026-CC-CAMPESINA DE BELÉN RL Y P-ANEXO SOCOS y la Carta N° 010-2026-CC-CAMPESINA DE BELÉN RL Y P-ANEXO SOCOS, el señor Máximo Marcelino Rodríguez Rojas formuló observaciones y solicitó nuevas diligencias de constatación respecto a la denuncia ambiental presentada;

Que, en atención a dichas solicitudes y observando el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, esta Dirección Regional dispuso nuevas actuaciones de verificación de campo, realizada durante el día 16 de abril de 2026, con participación del Director Regional, personal técnico y especialista legal;

Que, mediante el Informe N° 06-2026/GG-GRDE-DREMA-CAQG, de fecha 06 de mayo de 2026, se concluyó que durante el recorrido efectuado por la trocha carrozable no se verificó existencia de actividad minera alguna, legal ni ilegal, constatándose ausencia total



de maquinaria minera, infraestructura extractiva, tránsito vehicular asociado a operaciones mineras y presencia de vegetación natural en crecimiento a lo largo de la vía inspeccionada;

Que, asimismo, mediante el Informe Técnico N° 042-2026-GRA/GG-GRDE-DREMA-EVMH, de fecha 29 de abril de 2026, el fiscalizador ambiental concluyó nuevamente que no existe presencia de minería ilegal ni actividad minera en curso relacionada con cateo, explotación o beneficio de minerales metálicos o no metálicos en el Anexo de Socos;

Que, resulta especialmente relevante el Oficio N° 001-2026-COMUNIDAD CAMPESINA DE SOCOS – BELÉN – SUCRE, de fecha 04 de mayo de 2026, emitido por el Agente Municipal del Anexo de Socos, señor Jhon Reyner Balboa Navarro, identificado con DNI N° 70109698, mediante el cual manifiesta expresamente que no existe “NINGÚN TIPO DE ACTIVIDAD MINERA” en dicha jurisdicción;

Que, el referido documento emitido por la autoridad municipal local corrobora plenamente los hallazgos obtenidos durante las verificaciones técnicas de campo realizadas por esta Dirección Regional, existiendo coincidencia objetiva entre las constataciones técnicas efectuadas y la información proporcionada por la autoridad comunal y municipal de la zona;



Que, de la evaluación integral de los actuados administrativos, informes técnicos y diligencias de constatación efectuadas, se concluye objetivamente que en el Anexo de Socos, distrito de Belén, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho, NO EXISTE ACTIVIDAD MINERA legal, informal ni ilegal;

Que, asimismo, se advierte que las afirmaciones formuladas por el administrado Máximo Marcelino Rodríguez Rojas respecto a la existencia de actividades mineras ilegales no se encuentran sustentadas en evidencia técnica objetiva, habiendo sido desvirtuadas mediante actuaciones de campo y constataciones técnicas efectuadas por esta Dirección Regional;

Que, en tal sentido, corresponde precisar que la conducta del administrado vulnera el Principio de Buena Fe Procedimental previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del mismo cuerpo normativo;

Que, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 18314-2021 Lima, ha establecido que las actuaciones probatorias de la administración pública deben dirigirse a verificar la realidad de los hechos y que la presunción de veracidad cede frente a la existencia de prueba objetiva en contrario;

Que, en el presente caso, las verificaciones técnicas de campo, informes especializados y el pronunciamiento oficial de la autoridad municipal local constituyen prueba objetiva suficiente que desvirtúa la existencia de actividades mineras denunciadas;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 59° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que en el Anexo de Socos, distrito de Belén, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho, NO EXISTE ACTIVIDAD MINERA legal, informal ni ilegal, conforme a las verificaciones técnicas de campo efectuadas y a los Informes Técnicos N° 0233-2025-GRA/GG-GRDE-DREMA-EVM y N° 042-2026-GRA/GG-GRDE-DREMA-EVMH.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO de la **DENUNCIA AMBIENTAL** N° 04068-2025-SINADA, por inexistencia de actividad minera en la zona denunciada.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que el Oficio N° 001-2026-COMUNIDAD CAMPESINA DE SOCOS – BELÉN – SUCRE, emitido por el Agente Municipal del Anexo de Socos, señor Jhon Reyner Balboa Navarro, corrobora plenamente las constataciones técnicas efectuadas por esta Dirección Regional respecto a la inexistencia de actividades mineras en la zona materia de denuncia..

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR al administrado Máximo Marcelino Rodríguez Rojas a observar el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, formulando actuaciones y afirmaciones sustentadas en hechos objetivos y verificables.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Máximo Marcelino Rodríguez Rojas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y a las áreas correspondientes de esta Dirección Regional para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE

 
M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

